



MINISTERIO  
DE SALUD

## Ministerio de Salud

Acuerdo n.º 691

San Salvador, 26 del mes de marzo de 2020.

El Órgano Ejecutivo en el Ramo de Salud

Considerandos:

- I. Que la *Constitución de la República*, en su artículo 65, determina que la salud de los habitantes de la República constituye un bien público. El Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento;
- II. Que el *Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo*, en el artículo 42, numeral 2), establece que compete al Ministerio de Salud: Dictar las normas y técnicas en materia de salud y ordenar las medidas y disposiciones que sean necesarias para resguardar la salud de la población;
- III. Que el decreto 593 Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19, de fecha catorce de marzo y publicado en el Diario Oficial número 52, tomo 426, de esa misma fecha y año, establece en su artículo 2 literal e) inciso segundo que los hospitales privados podrán prestar servicio de salud por la atención de la cuarentena a que se refiere el presente decreto; para tal efecto, deberán notificar obligatoriamente a la autoridad competente dichos casos en el tiempo y forma que establece la ley.
- IV. Que el Ministerio de Salud, como ente rector determinará las acciones y coordinaciones a fin de dar cumplimiento con la prevención, contención y respuesta a la pandemia por COVID-19, por lo anterior, se hace necesario establecer las disposiciones que deben cumplir los hospitales privados para brindar la atención en salud a personas que se encuentren en régimen de cuarentena, cuando cumplan criterios de ingreso hospitalario.

POR TANTO, en uso de las facultades legales, ACUERDA emitir los siguientes:

**Lineamientos técnicos para la prestación de servicios de salud por la atención de cuarentena en los hospitales privados en el contexto de la pandemia COVID-19**

## **Introducción**

El 31 de diciembre de 2019 la OMS notificó un brote de casos de neumonía de etiología desconocida en Wuhan, provincia de Hubei, China. El agente causal se identificó como un nuevo coronavirus, que está infectando a miles de personas al rededor del mundo.

Ante esta situación, el gobierno de El Salvador, considerando el alto riesgo para la población, decretó el 23 de enero de 2020, Emergencia Sanitaria por la probable llegada de casos sospechosos de 2019-nCoV, mediante el Acuerdo Ministerial 301 de esa fecha, publicado en el Diario Oficial n° 15, tomo 426, el cual es aplicable a nivel nacional.

El 14 de marzo 2020 la Asamblea Legislativa emite el Decreto Legislativo n.º 593, publicado en el Diario Oficial n.º 52, Tomo n.º 426 en el cual en su artículo 2 ,literal e), inciso segundo, establece que los hospitales privados podrán prestar servicio de salud por la atención de la cuarentena; para tal efecto deberán notificar obligatoriamente a la autoridad competente dichos casos en el tiempo y forma que establece la ley. Lo anterior con base en el artículo 35 literal c), de la Ley de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres, y a la Ley del Sistema Nacional Integrado de Salud.

## **Disposiciones técnicas**

Los hospitales privados como miembros de Sistema Nacional Integrado de Salud (SNIS) deben:

1. Cumplir con las disposiciones técnicas brindadas por el Ministerio de Salud.
2. El cumplimiento de cuarentena por morbilidad puede ser realizada en hospitales privados, previamente autorizados como tales, por el Consejo Superior de Salud Pública. Dichos hospitales deben garantizar las condiciones de aislamiento del paciente, con el objetivo dar continuidad a las condiciones establecidas en la cuarentena.
3. Para prestar servicios de salud a personas que se encuentran en centros de contención cumpliendo cuarentena, en el contexto de la pandemia COVID-19, los hospitales privados, deben contar con la autorización, para tal fin por parte del Ministerio de Salud.
4. El mecanismo de autorización se realizará a través de una solicitud dirigida a la Titular, en la cual se expongan los motivos que generan el ingreso de pacientes

- en cuarentena y se detallen las medidas de aislamiento, bioseguridad y precauciones estándar a implementar.
5. Los hospitales privados podrán prestar servicios de atención en salud a personas que se encuentren en cuarentena, únicamente cuando éstas cumplan los criterios de ingreso hospitalario, definidos en la normativa del Ministerio de Salud; tal información debe estar documentada en la historia clínica elaborada, así como en los exámenes de laboratorio y gabinete indicados y revisados por un profesional de la salud debidamente inscrito en la Junta de Vigilancia para la Profesión Médica.
  6. El personal de salud de los hospitales privados en los que se presten servicios de salud por la atención de cuarentena, deben cumplir estrictamente las medidas de bioseguridad y precauciones estándar.
  7. Los hospitales privados deberán informar diariamente al Ministerio de Salud, evolución, número y datos generales de los pacientes en cuarentena.

## **Disposiciones finales**

### **a) Sanciones por el incumplimiento**

Es responsabilidad del personal de los hospitales privados, como miembros del Sistema Nacional Integrado de Salud, dar cumplimiento a los presentes Lineamientos técnicos, caso contrario se aplicarán las sanciones establecidas en la legislación administrativa respectiva.

### **b) Revisión y actualización**

Los presentes Lineamientos técnicos serán revisados y actualizados cuando se determine necesario por parte de la Titular.

### **c) De lo no previsto**

Todo lo que no esté previsto por los presentes Lineamientos técnicos, se resolverá a petición de parte, por medio de escrito dirigido al Titular de esta Cartera de Estado, fundamentando la razón de lo no previsto, técnica y jurídicamente.

## Vigencia

Los presentes Lineamientos técnicos entrarán en vigencia a partir de la fecha de la firma de los mismos, por parte de la Titular de esta Cartera de Estado.

San Salvador a los veintiséis días del mes de marzo del año dos mil veinte.



**Dra. Ana del Carmen Orellana Bendek**  
**Ministra de Salud**